Núm. 29.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año.. . . 120

Jueves 7 de Marzo de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 22 de Febrero, fijando las bases para la administracion de la obra-pia de los Santos Lugares.

Convencida de la necesidad de mejorar la administracion de la obra pia de los santos lugares de Jerusalen para puntual cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 29 de Julio de 1837; y enterada de lo que con este objeto me habeis hecho presente en exposicion de esta fecha, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° La actual junta protectora de la obra pia de los santos lugares de Jerusalen cesará en sus funciones.

Art. 2.° La administracion de dicha obra pia correrá á cargo del colector general de espolios y vacantes con el título de director, asociado de dos consiliarios, que lo serán el director general del tesoro y el asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública. El secretario de la colecturía lo será tambien de la direccion de la obra pia, y todos estos funcionarios desempeñarán este nuevo cargo gratuitamente.

Art. 3.° Habrá un contador dotado, á cuyo cargo correrá la contabilidad de todas las pertenencias de la obra pia con los subalternos indispensables.

Art. 4.° Una instruccion especial determinará el modo y forma de llevar á efecto lo prevenido en los artículos precedentes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Febrero de 1839.=A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden de 18 de Febrero, con aclaraciones á la ley de reemplazos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de varios expedientes instruidos en este Ministerio de mi cargo de resultas de algunas dudas consultadas por varias diputaciones provinciales, ayuntamientos y particulares sobre la inteligencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837; y S. M., enterada de dichos expedientes, y deseando comprender los casos á que se refieren y otros análogos en una resolucion general, tan justa y terminante como lo requiere esta materia, grave y delicada por su naturaleza y circunstancias, oido el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente:

1.° Los individuos que hayan redimido su suerte en las quintas por dinero, ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldado que en ellas les hubiese cabido, estan y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos, y por consiguiente no se hallan sus padres en el que prefija la ley para exceptuar del servicio á otro hijo.

2.° Del mismo modo no dan derecho á excepcion en favor de sus hermanos los matriculados en la lista especial de hombres de mar, mientras se hallan en sus hogares.

3.° La excepcion concedida en el artículo 63

de la citada ley á los que mantienen á sus padres pobres, impedidos y sexagenarios, y á sus madres viudas y pobres, no es extensiva á los que se hallan en las mismas circunstancias con respecto á sus padrastros.

4.° No considerándose necesario por ahora alterar el artículo 34 de la referida ley de reemplazos, no se anulará ni renovará ningun sorteo por reclamacion extemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos correspondientes; ni menos se impondrán por aquel motivo penas que la misma ley no impone ni designa.

5.° Las compañías de depósito de los cuerpos peninsulares que sirven en los dominios de ultramar podrán reclutar libremente y en toda época mozos de las edades prefijadas en sus instrucciones, y por el tiempo que en estas se señale; debiendo los reclutados ser comprendidos en los alistamientos y sorteos de los pueblos á que pertenezcan para las quintas de la Península, cuando por la ordenanza vigente les corresponda, y cubrir plazas por los cupos de los mismo aquellos á quienes toque la suerte, cuya medida será aplicable á los que en la anterior quinta de 1838 sentaron plaza voluntariamente en la artillería de marina, sin que por ello salgan del cuerpo en que esten filiados.

6.° La obligacion de que trata el art. 65 de la precitada ley no queda rescincida por el hecho de haber tocado la suerte de soldado al que la contrajo; y por consiguiente continuará en servicio el mozo en favor de cuyo padre, madre, abuelo ó abuela haya sido contraida dicha obligacion.

7.° Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos deben facilitar y facilitarán los informes y conocimientos que sobre sorteos les sean pedidos, no solo de Real órden, sino tambien por acordada del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien compete entender en ello en virtud de la autorizacion que le está concedida sobre todo lo relativo á sustituciones, resultas de sorteos é incidencias del reemplazo. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1839.=*Isidro Alaix.*=Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Real órden de 21 de Febrero, para la admision de quintos voluntarios para hacer el servicio en Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora ha mandado llevar á efecto por Real órden de esta fecha con el fin de fijar la fuerza de infantería europea que debe guarnecer la isla de Puerto-Rico, es una de las mas principales la formacion de un batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de 400 hombres que se está realizando en las provincias; y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al éxito de un sorteo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho batallon, ha preferido sin embargo el medio de explorar la voluntad de los quintos, como el mas beneficioso para los que aspiren á hacer su carrera en los dominios de América, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar, siempre que es posible, el bienestar de los españoles con las exigencias del servicio público. En consecuencia es la voluntad de S. M. que se explore el animo de los reclutas de la presente quinta para separar y no asignar á ninguna de las armas del ejército de la Península á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los capitanes generales al inspector general de infantería las relaciones y medias filiaciones de los que se alisten para servir en el.

Como es regular que se presenten muchos á esta invitacion por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnicion en un clima tan benéfico como el de Puerto-Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa expedicionaria de aquella isla, igualándola con la del ejército de Cuba; el inspector cuidará de que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elejirá hasta el número de 800 hombres designados para el nuevo regimiento, prefiriendo aquellos que reunan las cualidades de robustez, talla, conducta y demas que requiere el servicio de Ultramar; y á proporcion que vaya eligiendo los reemplazos, dispondrá su remision á la plaza de Cádiz, que es el punto designado para la reunion del indicado cuerpo.

Por último, S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida sean auxiliadas eficazmente por las autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el órden, tanto para que cuanto antes quede desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el expresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien general del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga que se circule inmediatamente á las cajas y depósitos de quintos establecidos en el distrito de su cargo; á fin de que se invite á los individuos existentes en ellas que les acomode pasar á la mencionada isla, y se proceda á las demas operaciones que indica esta Real resolucion con la brevedad é interés que S. M. recomienda al acreditado celo de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1839.=*Alaix.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden de 19 de Febrero, fijando el modo de abonar los sueldos á los empleados encausados.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido por la Contaduría general de Distribucion, en solicitud de que se fijen reglas claras y terminantes sobre el abono de la parte de haber que concede á los empleados procesados el Real decreto de 3 de Abril de 1828, determinando al mismo tiempo el que haya de satisfacer á los cesantes y jubilados que esten encausados igualmente; y con presencia de lo que acerca del particular han expuesto la contaduría general de Valores, la referida de Distribucion y la comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha dignado S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes:

1ª Los empleados de reglamento y nombramiento Real que se hallen ó fueren encausados, son los que únicamente tienen derecho al percibo de la parte de haber que concede el artículo 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828, pues los nombrados por los gefes de Hacienda pública solo pueden disfrutar los sueldos de los destinos por el tiempo que los sirven.

2ª Para fijar el sueldo que haya de abonarse á dichos empleados encausados, se practicará por las oficinas de que dependan la liquidacion de sus años de servicio; y si por estos les correspondiese haber con arreglo á las disposiciones sobre clases pasivas contenidas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, se les satisfará la parte en ellas designada, con cargo á su respectiva clase por la misma caja por donde perciben su sueldo, sea la de totales, sea la de líquidos.

Si no reunen el tiempo que les da derecho al anterior señalamiento, solo se les abonará el mínimum de los cesantes, ó sea la cuarta parte de la dotacion de los destinos, que desempeñaban al ser encausados, con arreglo á lo determinado en el citado art. 33 del Real decreto de 3 de Abril de 1828 y regla 1ª del art. 27, satisfaciéndose por la caja á que aquellos correspondan.

3ª No se abonará haber alguno á los individuos procesados por infraccion de artículos de instruccion que llevan consigo responsabilidad de reintegro, ni tampoco á los que lo fueren por ocultacion ó malversacion de los caudales de la Hacienda pública, desde el momento en que resulte comprobado el desfalco, conforme á lo dispuesto en Reales decretos de 5 de Mayo de 1764 y 17 de Noviembre de 1790.

4ª En el caso de que los destinos de los empleados que fueren encausados no tengan sustitucion determinada por instrucciones, ó no puedan desempeñarse por los demas individuos de las dependencias, y se nombraren para que los sirvan interinamente empleados cesantes, ademas del haber que por este concepto les corresponda, se les abonará la cuarta parte del sueldo señalado al destino que se les confiera en comision.

5ª Siempre que los empleados encausados obtengan sentencia tan plenamente absolutoria como se exige en Real órden de 21 de Octubre de 1834, únicamente tendrán derecho durante el tiempo de la causa á las tres cuartas partes del sueldo que disfrutaban, pero con deducion de lo que hubiesen percibido á consecuencia de lo mandado en la disposicion segunda.

6ª Si por utilidad del servicio se proveyesen en propiedad las plazas de los empleados encausados, estos pasarán á la clase de cesantes, y percibirán por la caja de líquidos el haber á que tengan derecho como tales, con arreglo á las disposiciones de la ley de presupuestos de 1835.

7ª A los individuos reemplazados en sus destinos de que trata la regla anterior, que segun la misma ley de presupuestos no tengan derecho al haber de cesantes por no contar los años de servicio necesarios al efecto, se les continuará el abono de la cuarta parte determinada en el párrafo 2º de la regla 2ª desde el dia en que su sucesor tome posesion, pero será satisfecha por la caja de líquidos, aunque el destino del encausado corresponda á la de totales, y en ambos casos se cargará en la primera al imprevisto general, clasificando este gasto con toda distincion y sin mezcla de ningun otro, para que se conozca su importe por pequeño que sea.

8ª Cuando recayere la plena absolucion de los empleados encausados, se completará á estos el pago de las tres cuartas partes de sueldo determinado en la regla 5ª, por las mismas cajas y fondos sobre que gravitaban los haberes, si sus destinos hubiesen sido servidos en comision, mas si hubiesen sido provistos en propiedad, el complemento de las citadas tres cuartas partes se ejecutará por las cajas respectivas hasta el dia precedente al de la toma de posesion de los sucesores nombrados, y desde esta fecha por las cajas de líquidos el que les corresponda por sus años de servicio como cesantes, cargándose al imprevisto general de los comprendidos en la regla 7ª

9ª Los cesantes que fueren encausados disfrutarán, mientras esten en esta situacion, la mitad del haber que gocen por clasificacion, y tendrán derecho al abono de la otra mitad si fuesen absueltos plenamente.

10 Los jubilados á quienes se forme causa continuarán percibiendo íntegramente el haber que disfrutaren por su jubilacion conforme á la ley.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1839.=*Pio Pita.*=Sr.....

Real órden de 22 de Febrero, excluyendo del pago de la centribucien extraordinaria de guerra á los súbditos portugueses.

El Sr. Ministro de Estado me dijo de Real órden en 11 de Enero último lo siguiente:

Habiendo determinado S. M. Fidelísima por Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado, que los españoles residentes en Portugal queden exentos hasta nueva órden de la contribucion llamada *maneio*, del mismo modo que los ingleses y franceses, segun verá V. E. por la copia traducida del citado decreto que le acompaño, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que del mismo modo y en los propios términos que por Real órden de 7 de Enero de 1838, se mandadaron suspender los procedimientos para la exaccion del empréstito forzoso de 200 millones, y contribucion extraordinaria de guerra respecto á los súbditos ingleses y franceses existentes en España, que no esten naturalizados, se suspendan tambien los procedimientos respecto á los súbditos portugueses que se hallen en igual caso.

Y lo traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1839.=*Pita.*=Sr. Director general de Rentas provinciales.

CAPITANIA GENERAL.

Real órden de 7 de Febrero, concediendo á las pensionistas del Estado, necesitadas, habitacion en los edificios del Gobierno.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

"Excmo. Señor.=Al Capitan general de Aragon digo con esta fecha lo siguiente.= Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Guerra con fecha 28 de Junio último la Real órden siguiente.=El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de Conventos suprimidos lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Ministerio de la Guerra, fecha en 26 de Marzo último, en que remitia otra del Capitan general de Aragon recomendando que á las pensionistas del Estado reducidas á la miseria por el atraso de sus pagas se les conceda habitacion en los edificios del Gobierno; y S. M., conformándose con lo informado por V. S., y teniendo presente lo dispuesto para esta Corte en Real órden de 19 de Febrero último, se ha dignado ampliar sus efectos á todas las capitales de provincia, donde á juicio de las juntas subalternas existan edificios de conventos aplicables á este fin, quedando dichas gracias sugetas á todos los trámites y condiciones que por la citada Real órden de 19 de Febrero se previene.=Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.=Y de la propia Real órden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes consecuente á la de 26 de Marzo último.=Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Valladolid 21 de Febrero de 1839.=*Manuel de Latre.*

Ministerio de Hacienda militar.

Estando mandado por Real órden de 26 de Enero último inserta en el Boletin oficial del 9 de Febrero próximo pasado, para que se presenten á liquidacion en los diez primeros dias del mes, los suministros hechos en el anterior, y no habiéndose presentado los ayuntamientos en cuyo poder se hallan los recibos de los referidos suministros para su despacho, encargo á los ayuntamientos de los pueblos se enteren del contenido de dicha Real órden y no se descuiden en su presentacion, pues de lo contrario sufrirán el perjuicio que les acarreará su morosidad; advirtiéndoles que traigan directamente á este Ministerio los documentos, donde se les encarpetará, y relacionará, sin que tengan que abonar gasto alguno bajo ningun concepto, como les ha sucedido hasta el dia, por tener que valerse de personas que les arreglasen los recibos antes de su presentacion, por que asi está dispuesto con esta Excma. Diputacion provincial, que se afana por el bien de los pueblos que tiene á su cuidado. Segovia 5 de Marzo de 1839. =*Pedro Angelis y Vargas.*

ANUNCIO.

Se halla vacante en la villa del Espinar la plaza de maestro y maestra de primeras letras por traslacion con ascenso de los que lo han sido hasta ahora, bajo el supuesto de que su dotacion son 3300 reales anuales pagados de los fondos de propios, casa de valde y bien proporcionada, con separacion de niños y niñas y ademas otra oficina contigua que le puede producir una renta regular, libres de todas contribuciones y de alojamientos escepto en grande apuro, y gozar de aprovechamientos vecinales; cuyas plazas se proveerán el dia 1º de Abril mas próximo. Los pretendientes dirigirán sus memoriales al ayuntamiento constitucional de dicha villa.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.